

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás per-  
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de marzo).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

Habiendo llegado a mi noticia que las disposiciones dic-  
tadas para circulación de los coches automóviles, tanto en  
la población como en carreteras, quedan muchas veces in-  
cumplidas, con grave daño de los intereses del público,  
he venido en disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Bajo ningún pretexto podrá circular ninguna clase  
de automóviles sin estar previamente reconocido por la  
Jefatura de Obras Públicas y autorizado por este Gobier-  
no civil.

2.<sup>o</sup> Es requisito indispensable que los conductores de  
aquellos vayan provistos del certificado de aptitud corres-  
pondiente.

3.<sup>o</sup> Cada coche llevará escrito en caracteres bien visi-  
bles las letras de contraseña de la provincia y el número  
de orden de la matrícula, en tamaño reglamentario.

4.<sup>o</sup> En la población se reducirá la marcha, por regla  
general a 12 kilómetros por hora, y en las bocacalles y  
cruces con tranvías se moderará aquélla para evitar po-  
sibles accidentes.

5.<sup>o</sup> Todo conductor, lo mismo en la población que en  
carretera, está obligado a presentar, cuantas veces les sean  
exigidos por las autoridades, los documentos acreditativos  
de aptitud y de identificación personal.

6.<sup>o</sup> El conductor no podrá nunca separarse del coche

sin haber tomado antes las medidas necesarias que le pre-  
vengan de cualquier accidente, debiendo de estar seguro  
del funcionamiento de sus frenos.

7.<sup>o</sup> Los contraventores a estas disposiciones serán  
multados, la primera vez, con 200 pesetas, y la segunda  
con 500.

8.<sup>o</sup> Asimismo serán severamente castigados con arre-  
glo a las disposiciones vigentes y entregados a los tribu-  
nales los que causen deterioros a los coches, arrojen pie-  
dras a su paso o interpongan en las carreteras objetos que  
puedan ser motivo de cualquier accidente.

9.<sup>o</sup> De las faltas expresadas en el artículo anterior en  
que incurran los menores de edad, serán responsables sus  
padres o tutores.

10. Los agentes de mi autoridad cuidarán de la fiel  
observancia de estas disposiciones.

Santander 27 de marzo de 1913.—El Gobernador, *Al-  
berto Larrondo*. 235-739

#### CARETERAS.—EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación de los terrenos que  
es necesario ocupar en término municipal de Valderredible  
con las obras del trozo primero de la carretera de Arroyo  
a Escalada, sección de Bárcena de Ebro a Polientes;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Valderredible  
la relación de los propietarios a quienes se les han  
de ocupar el todo o parte de sus terrenos con las obras  
del referido trozo de carretera, se publicó en el BOLETÍN  
OFICIAL de la provincia correspondiente al día 13 de ene-  
ro, último dando un plazo de quince días para que los pro-  
prietarios interesados presentaran sus reclamaciones contra  
la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que se  
haya producido reclamación alguna;

Considerando que se hayan cumplido los trámites y  
requisitos exigidos por los artículos 14, 15, 16 y 17 de  
la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de  
1879, y los 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de su Reglamento  
en cuanto al segundo periodo se refiere;

De conformidad con lo informado por la Jefatura de  
Obras públicas y Comisión provincial y haciendo uso de  
las facultades que me están conferidas por el artículo 18  
de dicha Ley y el 25 del referido Reglamento,

He resuelto: Declarar la necesidad de la ocupación de  
los referidos terrenos, señalando un plazo de ocho días, a  
contar del siguiente del de notificación, para que los inte-  
resados nombren perito que les represente, el cual ha de  
acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo  
32 del citado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo o  
en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramien-

to, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración, que es el ayudante de Obras públicas don Valentín Castañeda Bastida.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios interesados y demás efectos.

Santander 25 de marzo de 1913.—El Gobernador, A. Larrondo. 234-732

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

### Sección provincial de Estadística de Santander

#### CIRCULAR

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su afán constante de que los datos por ella suministrados a la Administración del Estado puedan derivar enseñanzas que con su consejo modifiquen en ciertos casos el modo de ser de las cosas o se proceda al esfuerzo que a ello dé lugar, trata actualmente de que las Estadísticas que a la clase media se refieran tengan todas las condiciones de verdad y garantía que puedan apetecerse.

Nada de tan primordial importancia como lo que al consumo se refiera. Inútil sería el trabajo del hombre para producirse los medios de vida si los elementos que le son necesarios le fueran de difícil adquisición por su elevado precio, que sólo a la falta de producción puede atribuirse.

El Estado precisa conocer con toda exactitud el precio de los principales artículos de consumo y el jornal medio del obrero. De estos datos ha de derivar disposiciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida de la clase social más necesitada.

Por tan esencial motivo, desea que la estadística de precios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales se realice con toda la escrupulosidad debida, recomendando el mayor cuidado en la adquisición de datos.

A los Alcaldes incumbe principalmente este deber por su autoridad y por el conocimiento que de la localidad puede suponerseles. Con el interés y celo que siempre demostraron en cuantos servicios le fueron encomendados, puede llegarse a resultados prácticos.

En lo sucesivo, la estadística de precios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales será trimestral, y los señores Alcaldes facilitarán los datos necesarios en estados que previamente les serán suministrados por esta oficina para que los cumplimenten en los quince días siguientes de cada trimestre, y les recomiendo muy encarecidamente pongan el mayor cuidado en el estudio de los datos que faciliten, para evitar a esta oficina una depuración que desde luego por lo minuciosa que había de ser produciría un sin fin de molestias que por todos debe evitarse.

Estúdiense con todo detenimiento los diversos epígrafes contenidos en los estados que se les facilitarán y procúrese que las contestaciones sean precisas sin modificar el concepto de que se trate.

Santander 27 de marzo de 1913.—El Jefe de Estadística, Bernardo Hidalgo. 236-757

### Delegación de Hacienda en la provincia de Santander

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Aduanas, con fecha 15 del corriente, remiten a esta Delegación de Hacienda la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plata pura o aleada, en pasta, hilo u otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico o de comodidad o aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad.

La plata en alhajas u objetos artísticos o de comodidad o aseo también necesitarán para su circulación ir acompañados de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo.

En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes a la plata en barras o en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.

Aquellas personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad o aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.

Art. 2.º La circulación de plata sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito, queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose a los infractores una multa a razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior a dicha cantidad.

En el caso de existir denunciador, con arreglo a las disposiciones vigentes, tendrá derecho a una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

Art. 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compondrán de matriz principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador, y la duplicada se enviará para su revisión y archivo a la Dirección General del Tesoro Público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador, y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

Art. 4.º La importación de la plata pura o aleada en pasta solo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia, y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.

Art. 5.º Los destinatarios o receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos o de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas o talleres quedarán sujetos a fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.

Art. 6.º El receptor o consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones o venta de dicho metal, con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos o de comodidad y aseo.

Art. 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta a las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas el nombre, domicilio de la persona a la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, o, en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxi-

ma, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará a los fabricantes los libros talonarios de las guías.

Art. 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, o presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

Art. 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a once de marzo de mil novecientos trece.—*Alfonso*.

El Ministro de Hacienda, *Félix Suárez Inclán*

Dichos centros directivos, para cumplimiento del anterior Real decreto, han acordado establecer las siguientes reglas:

1.ª Los dueños o encargados de las fábricas de desplatación, los encargados de los talleres en que la plata se transforma y los comerciantes o almacenistas que se dediquen a la compra y venta del mismo metal, bien en pasta o elaborado, continuarán obligados a llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el establecimiento de la que con arreglo a la Real orden de 17 de agosto de 1908 tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo, respecto a esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana o en la Delegación de Hacienda más próxima. 2.º La que se produzca en el establecimiento; y 3.º la que se importe o reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto a la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una a otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

2.ª En los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los industriales referidos enviarán a la Dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora lo remitirán a la Dirección general del Tesoro.

3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados a llevar los industriales sujetos a las anteriores reglas serán requisitados por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán a los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

4.ª Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para

la imposición cuando proceda de la multa a que se contrae el art. 2.º del preinserto Real decreto, y dando conocimiento a la Dirección general del Tesoro de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

5.ª Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad o de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya a circular la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, a satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesorero a las responsabilidades que respecto a los expedidores de guías se establecen en el Real decreto.

En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, lo pedirá a la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo a medida que sea necesario.

6.ª Los Montes de Piedad y demás establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, a lo dispuesto en el Real decreto.

7.ª Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá a sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior las Delegaciones de Hacienda los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando, caso necesario, el telégrafo en el número que crea indispensable y dicho Centro directivo se las facilitará de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

8.ª No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona a que la plata vaya destinada, advirtiéndose a dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice la responsabilidad que para el expedidor establece el art. 7.º del Real decreto.

9.ª Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, o cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres o comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento a dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.

Notoria es la importancia del servicio, cuyo exacto cumplimiento encarecen a V. S. estas Direcciones generales, puescon la fiscalización que se establece y la vigilancia que esa Delegación ha de ejercer en la provincia, se evitará indudablemente que se pueda adquirir plata para realizar falsificaciones de moneda.

Lo que, con inserción del modelo de cuenta corriente que ha de llevarse a los destinatarios o receptores de plata a que se refiere el art. 5.º de la R. O. anterior, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y debido cumplimiento.

Santander 24 de marzo de 1913.—El Delegado de Hacienda, *A. Chápuli Navarro*.



## Ministerio de Fomento

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de marzo corriente, publicado en la *Gaceta* del día 8, esta Dirección General recuerda a V. S. el cumplimiento del Reglamento de Procedimiento administrativo para el despacho de los dictámenes e informes de los expedientes que se hallen en esa Dependencia, dentro de los plazos señalados en el mismo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1913.—El Director general, *Zorita*.

Señores Presidente del Consejo de Obras Públicas, Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de los servicios de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### RECUESTO GENERAL DE LA GANADERÍA

AÑO 1913.—CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 56 del Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio de sus Juntas periciales, procederán inmediatamente a verificar un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse en todas las zonas o pueblos en que esté dividido el término municipal por dos individuos de la Junta pericial, a quienes la Corporación comisionará al efecto; dichos comisionados darán cuenta por escrito del resultado obtenido en cada zona o pueblo, con expresión del número de ganados de cada clase declarados por los dueños de los mismos.

Las Juntas periciales procederán, en término de tercero día, a refundir estas relaciones parciales en una general, por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños, cuya relación expondrán al público por el plazo de cinco días, para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, puedan acreditar documentalmente que están incluidos en la matrícula industrial para el tráfico.

La Junta pericial examinará dicha relación para cerciorarse si cada individuo de los comprendidos en el recuento tiene la riqueza pecuaria que les corresponde o si se ha dejado de incluir algún contribuyente, cuya omisión redunde en perjuicio de los demás.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas han de proceder, precisamente, o de la venta del ganado en todo o en parte, en cuyo caso ha de ser simultánea la baja del vendedor y el alta al comprador; de cambio de vecindad del dueño o de pérdida de los ganados a causa de la epizootia u otra fortuita. Estas bajas han de ser solicitadas y justificadas por los contribuyentes en la forma expresada en el párrafo 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la regla 9.<sup>a</sup>, cuyos expedientes, previo informe de la Junta pericial, remitirán a esta Administración para su resolución, sin cuyos requisitos no podrá consentirse baja alguna en la riqueza pecuaria. Las altas pueden ser por declaración de contribuyentes o a iniciativa de los individuos de la Junta pericial.

En la relación del recuento de la ganadería ha de expresarse, con la separación debida, el número y clase de ganados, uso a que están destinados, bien a la labor o a

granjería, y el líquido imponible que corresponde a cada contribuyente, sumando todas las casillas y haciendo al final un resumen general, y una vez terminada la expresada relación, firmada por todos los individuos de la Junta pericial y aprobada por el Ayuntamiento, la remitirán, con un duplicado o copia a esta Administración, reintegradas ambas relaciones a razón de diez céntimos el pliego dentro de la primera quincena del próximo mes de mayo para que puedan ser examinadas y aprobadas para el día 30 del mismo y sus resultados sean incluidos en el próximo apéndice al amillaramiento que ha de formarse para el mes siguiente.

Santander 22 de marzo de 1913.—El Administrador de Contribuciones, *Joaquín Fernández*. 234-724

## Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 28 de julio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 diciembre ed 1882, 4 mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse a pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de abril próximo, desde las 9 a las 13.

### Observaciones

1.<sup>a</sup> La revista es personal y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.<sup>a</sup> Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente en todo el mes de abril próximo, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos; al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del Interventor de Hacienda, si perciben o no asignación, sueldo o retribución de los fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor; si la presentación de éstos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán estos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.<sup>a</sup> Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto del Regente del Reino de 9 de julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o agente consular de España del punto en que se encuentren, o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o los apoderados en la intervención de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por me-

dio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.<sup>a</sup> Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de abril, acompañando certificación de facultativos con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o premio que disfruten, y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado; igual aviso darán a los respectivos Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.<sup>a</sup> Los Superiores de los Monasterios de religiosos y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute premios, darán aviso a la Intervención de la provincia para que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso, o los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.<sup>a</sup> Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.<sup>a</sup> Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.<sup>o</sup> Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.<sup>o</sup> Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.<sup>o</sup> Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.<sup>o</sup> Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.<sup>o</sup> Los individuos de las clases asimiladas a las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.<sup>o</sup> Los que disfruten los honores o grados de alguna de las categorías expresadas.

7.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.<sup>o</sup> Los de los Cuerpos políticos militares a quienes, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.<sup>o</sup> Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de nota estén firmadas por una o dos personas de garantía, a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta) con arreglo a la vigente ley del timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.<sup>o</sup> presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la

Real orden de 4 de marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.<sup>a</sup> Asimismo las viudas y los huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de sus derechos pasivos no resulte, por los destinos que desempeñaban los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención en que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.<sup>a</sup> con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.<sup>a</sup> Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando estos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción, y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de abril los Alcaldes remitirán a la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten a la revista sobre aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

13. Las reglas especiales para los efectos de la estadística de clases pasivas son las siguientes:

Primera: En el acto de la revista suscribirán los interesados o su representación legal, en caso de ser menores, declaración jurada con arreglo al modelo que se publica al pie, consignando los datos que correspondan a sus circunstancias, tachando con una línea los que no les fueran aplicables, para lo cual se facilitarán los impresos correspondientes en la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segunda: Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista están obligados a presentar la declaración al justificar su existencia en la forma establecida.

Tercera: No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realizan dicha diligencia.

Cuarta: Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración, y las que se refieran a una misma pensión serán

unidas entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellas un solo asunto.

Quinta: Terminada la revista, los Alcaldes remitirán a la Intervención de Hacienda las declaraciones mencionadas, y además acompañarán una relación de los individuos que hayan pasado la revista, en unión de los documentos que así lo acrediten.

Santander 17 de marzo de 1913.—El Interventor, P. S., *Enrique Sánchez Moyano*.

#### Modelo que se cita

Clase... Letra... Número...

D... pensionista de la clase... con la pensión anual de... pesetas... céntimos de haber íntegro, y de... pesetas... céntimos de haber líquido, que le fué concedida con fecha de... de... de... declara:

Que nació el día... del mes de... del año...

Que su estado civil es de...

Que su esposa nació el día... del mes... del año...

Que los hijos existentes que pueden gozar la pensión son:

D... nacido el día... del mes... del año...

D... nacido el día... del mes... del año...

D... nacido el día... del mes... del año...

D... nacido el día... del mes... del año...

Que el estado civil de los hijos mayores de doce años es el de...

Cuya declaración autoriza ante el funcionario encargado de la revista anual de 1913.

(Fecha)

El pensionista.

Sello de la oficina. 234-727

El funcionario.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

### CIRCULAR

Por Real orden de 14 del actual se ha dispuesto que la recaudación en período voluntario del impuesto de cédulas personales del presente año dé principio el día 1.º de abril en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de agosto de 1907 relativa a la desgravación de los vinos.

Por lo tanto, los Ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital, deberán hacerse cargo de las cédulas personales que figuran en los respectivos padrones dentro del corriente mes, mediante el pedido reglamentario a esta Tesorería, con el fin de que quede cumplimentada la citada Real disposición, teniendo muy en cuenta lo preceptuado en la de 25 de marzo de 1904 y en la circular de la Dirección general del Tesoro público y de la de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 30 del propio mes.

Santander 22 de marzo de 1913.—El Tesorero, *Federico Botella*. 234-725

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Habiéndose presentado por los interesados, dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado prevenido por la Ley y Reglamento vigentes, el señor Gobernador civil, por decreto de 22 del actual, ha aprobado los expedientes de los registros mineros nombrados «Teresa», número 13.891; «Volcán», número 13.896, y «Pepita», número 13.869, mandando extender el título de propiedad a favor de cada interesado cuando hayan transcurrido los 30

días de la publicación de este Decreto sin que se haya recurrido contra él.

Lo que se publica en este periódico oficial, como notificación a los interesados y a los efectos consiguientes.

Santander 24 de marzo de 1913.—El ingeniero-jefe, *A. Odriozola*. 234-722

No habiéndose presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, prevenido por la Ley y Reglamento de Minas, el señor Gobernador civil, por decreto de 22 del actual, ha tenido a bien decretar la cancelación de los registros nombrados «Todos», número 13.868, «San Francisco», núm. 13.885, y «Escombrera 2.ª», núm. 13.893, declarando nulos, fenecidos y sin curso los respectivos expedientes.

Santander 24 de marzo de 1913.—El ingeniero-jefe, *A. Odriozola*. 234-724

## Administración principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de San Vicente de la Barquera de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio del alquiler exceda de *trescientas* pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander 17 de marzo de 1913.—El Administrador principal, *José M.ª Ortega*. 234-729

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Reinosa de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse, por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de *cuatrocientas* pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander 17 de marzo de 1913.—El Administrador principal, *José M.ª Ortega*. 234-728

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Antonio Peña García, hijo de José y Antonia, natural de Sarracín, partido de Burgos, provincia de Burgos, de oficio obrero minero, de estado soltero, de veintinueve años de edad, su estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros próximamente, bastante corpulento, usa bigote naciente y estudió para la carrera monástica vestía, pantalón de pana negro con rayas, chaqueta de satén negro y boina negra, domiciliado últimamente en Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, provincia de Santander, procesado por el delito de insulto de obra a la Guardia civil, comparecerá en término de treinta días ante el comandante del Regimiento Infantería de Valencia, número 23, Juez eventual de

nstrucción de la plaza de Santander, don Enrique Alonso Latorre, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Santander veinticuatro de marzo de mil novecientos trece.—El comandante Juez instructor, *Enrique Alonso*.

234-721

—=—

Ambrosio Llanes González, hijo de Balbino y Sergia, natural de Sieteiglesias, partido de Nava del Rey, provincia Valladolid, de oficio barbero, de estado soltero, de veintiseis años de edad, su estatura regular, usa bigote rubio muy cuidado y rizado, vestía traje gris de lanilla y gorra verde de visera, domiciliado últimamente en Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos provincia de Santander, procesado por el delito de insulto de obra a la Guardia civil, comparecerá en el término de treinta días ante el comandante del Regimiento Infantería de Valencia, número 23, Juez eventual de la plaza de Santander, don Enrique Alonso Latorre, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Santander veinticuatro de marzo de mil novecientos trece.—El comandante Juez instructor, *Enrique Alonso*.

234-720

—=—

El señor Juez municipal, de Piélagos en providencia de hoy, ha señalado para la celebración del juicio de faltas contra Primitivo Ruiz Vega, el día nueve de abril próximo, a las catorce, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en Puente Arce.

Y para que tenga lugar la citación de referido sujeto, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Piélagos a 18 de marzo de 1913.—El Secretario accidental, *Felipe Iglesias*.

223-714

—=—

#### *Juzgado de primera instancia del Este.—Habana*

Domingo A. Macías y Navarro, Juez de primera instancia accidental del Este.

Por virtud de este edicto se anuncia al público por segunda vez el fallecimiento de doña Perfecta de Castro y Maseda, ocurrido en siete de junio de 1899, y se convoca por este medio a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la reserva trancé de los bienes adquiridos por la señora Valentina Maseda y Eernández, de la finada, y que ésta heredó de su padre don Fernabé Fernández de Castro y Ganchegui, consistente en una participación proindivisa de la casa número 208 de la calle de San Miguel, en esta ciudad, para que dentro del término de veinte días comparezcan a deducirlo con los documentos justificativos correspondientes; habiéndose presentado a reclamar dicha reserva doña Cesárea Fernández de Castro y Maseda, hermana legítima de la causante. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander se expide el presente.

Habana julio veintiseis de mil novecientos diez.—*Domingo Macías*.—Ante mí, *Adolfo Miguel*. 178-3326

—=—

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto contra Ricardo Reigadas, Francisco Ruiz y Luis Pérez, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos*.—Que debemos condenar y condenamos a los denunciados Ricardo Reigadas, Luis Pérez y Francisco Ruiz a que dentro del término legal sufran la pena de tres días de arresto y paguen las costas de este juicio y entréguese a Arcadio Echezarreta la bufanda que se encuentra depositada en este Juzgado.—Así por esta sentencia lo pronuncian, mandan y firman.—Eloy E. Oyarbide.—José L. Sojo.—Francisco Cereño.

Y con objeto de que se notifique la anterior resolución al denunciado Luis Pérez Mantilla, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Santander a 18 de marzo de 1913.—El Secretario suplente, *Francisco R. Roiz*.

234-719

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento la adquisición de 2.690 metros cúbicos de grava con destino a las carreteras y caminos del Sardinero, la Alcaldía anuncia la subasta de suministros de dicho material para el día 8 del próximo mes de abril, en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial, bajo su presidencia o Concejal en quien delegue.

Las condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en el Negociado del Sardinero, de la Secretaría municipal, todos los días hábiles, a las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores sus proposiciones suscritas en papel del sello del Estado correspondiente (1.ª clase) reintegrado con un sello municipal de 0,25 pts., redactadas con arreglo al siguiente modelo, y bajo sobre cerrado, incluyendo en él la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado como depósito en la Caja municipal la cantidad de mil pesetas en metálico o efectos públicos.

Todos los gastos de anuncios y demás que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Santander 27 de marzo de 1913.—El Alcalde, *Angel Lloreda*.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N... N... vecino de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de dos mil seiscientos noventa metros cúbicos de grava con destino a las carreteras del Sardinero, se compromete a suministrarlos con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

236-751

—=—

### Ayuntamiento de Lamasón

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza rústica o urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 30 del próximo abril, las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente documentadas, en la inteligencia que pasado dicho día no serán admitidas ni incluidas en los apéndices.

Lamasón 18 de marzo de 1913.—*Eduardo Alonso*.

—=—

### Ayuntamiento de Penagos

En poder del Alcalde de barrio del pueblo del Arenal se halla prendado y en custodia, por hallarse abandonado desde hace tiempo en la vía pública, un potro de las señas siguientes: Como de un año de edad, pelo castaño, alzada cinco y media cuartas próximamente, con la frente cardina, tiene un marco, al parecer de hierro, en el cuadril derecho, sin que se conozcan las iniciales, y otro en el costillón del mismo lado con una cruz y el número 3.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerle, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales se subastará en pública subasta.

Penagos 18 de marzo de 1913.—El Alcalde accidental, *José B. Fernández*.

235-733